

# LAS MUJERES DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CUERNAVACA FRENTE A LA LEGISLACIÓN Y A LAS INSTANCIAS JURÍDICAS COLONIALES EN EL SIGLO XVIII

*Mónica Velázquez Sandoval*

Universidad Nacional Autónoma de México

Las normas hispanas en torno a la participación de las mujeres en asuntos jurídicos en la Nueva España, tenían como base el derecho y la ideología cristiana, las cuales establecían la prohibición de que las mujeres se involucraran en estos asuntos. La razón de esta postura derivaba de que esos espacios requerían de “discusión jurídica” e incluso política, en atención a que los argumentos debían contener un grado de defensa, de resistencia, negociación y conocimiento del derecho y de las leyes, para de ese modo, estar en condiciones de sostener una petición o demanda dirigida a los jueces, asesores y, desde luego, al monarca.

Aunado a lo anterior, el pensamiento católico sostenía el hecho de que las mujeres eran más débiles respecto a los varones, no sólo en el aspecto puramente físico, sino que se incluía el carácter, dando por sentado que ellas poseían menos resistencia a la tentación, eran seres menos racionales, más violentas y emocionales que los hombres,<sup>1</sup> por lo que carecían del carácter para enfrentar a una autoridad, mientras que su poca resistencia a la tentación podría llevarlas a realizar peticiones o denuncias por “malicia”; su irracionalidad les impedía acercarse al conocimiento del derecho y su temperamento

<sup>1</sup> Lavrin, Asunción, “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, en: Leslie Bethell (ed.) *Historia de América Latina 4. América Latina colonial: población, sociedad y cultura*, Cambridge University Press/Crítica, Barcelona, 1990, p. 117.

violentaría la discusión. Estas razones justificaban el estar bajo vigilancia y cuidado de los padres, hermanos o tutores, todos varones, mismos que tendrían que ocuparse de los asuntos legales, para de ese modo prevenir que las mujeres tuvieran la necesidad de presentarse en dichos espacios.

Sin embargo, el monarca tenía la obligación ineludible de “administrar justicia” a sus vasallos sin importar el género. Esta justicia debía ser representada a través de solicitudes, las cuales eran un medio de comunicación en donde ambas partes negociaban asuntos de carácter político y judicial. La solicitud de justicia del vasallo a su rey se basaba en el orden cristiano establecido, ya que la clemencia y la protección al desamparado era equiparable al perdón y ayuda de Dios, pues el rey actuaba con la gracia de Dios. Por ello, las súplicas respondían a un principio basado en la economía de la gracia, según la cual, la solicitud era una invitación al monarca a llevar a cabo un acto de caridad. De este modo y bajo las referidas directrices, fue que el régimen pactista de los Austrias estructuró la administración jurídica en los territorios americanos, lo que permitió a los nuevos súbditos, hombres y mujeres, apelar a la justicia real.

Al respecto, la historiografía novohispana ha descrito, por lo general, un mundo de hombres en el cual, los espacios políticos, jurídicos y públicos eran transitados y dominados por el varón. A simple vista pareciera que, efectivamente, el conocimiento de las leyes y el funcionamiento de las instancias jurídicas en la Nueva España, se encontraba circunscrito a la esfera masculina, dándose con ello, cumplimiento a los preceptos cristianos. Sin embargo, la documentación jurídica de la época nos revela que las mujeres no fueron ajenas al desarrollo de los asuntos de aquella índole y que, de hecho, tuvieron una amplia participación en cuestiones políticas y jurídicas.

Así mismo, los documentos ponen en evidencia que las mujeres conocían y comprendían la complejidad de las leyes, así como sus vertientes y destinatarios. El desarrollo de las

leyes hispanas en la América española contenía un alto grado de dificultad si consideramos que algunas cédulas reales se decretaban para ser aplicadas de manera general en el territorio novohispano, pero otras estaban dirigidas a circunstancias específicas, locales o región, mientras que otras, sólo eran aplicables para ciertas calidades sociales; por ejemplo, los indios, categorizados así por el orden hispano, tenían determinados privilegios, derechos y obligaciones tanto jurídicas como políticas y económicas, ocurriendo lo mismo con españoles, esclavos, etcétera. El conocimiento del amplio entramado legal, institucional y jurisdiccional, como se verá más adelante, requería de un alto grado de comprensión social, además, debido a que cada ley tenía implicaciones en la vida cotidiana, económica y política de la sociedad de Nueva España, resultaba inevitable la presencia femenina en los asuntos y espacios jurídicos.

En lo que respecta a la difusión del conocimiento en torno a las leyes u otros temas, debemos recordar que se trataba de una época donde la principal fuente de comunicación era la oral, y no debe sorprendernos la alta efectividad que este método alcanzaba. Los distintos actores sociales (indígenas, españoles e incluso esclavos), mantenían un constante flujo de información, mismo que era impulsado por el propio monarca, quien decretaba que se difundieran sus leyes en todos sus reinos con la finalidad de que ninguna persona ignorara sus mandatos, con ello, el monarca reafirmaba su autoridad.

Ahora bien, un factor de gran importancia que debemos destacar en la participación de las mujeres en los espacios jurídicos, es que antes de pertenecer a una determinada categoría jurídica era “mujer”. La monarquía española se encontraba en concordancia con la aplicación de la doctrina milenaria, donde el príncipe y la Iglesia tenían la obligación de dar protección especial a las viudas, huérfanos, pobres y miserables, conceptos que contenían una carga jurídica importante en la política de la Corona. De este modo y considerando lo anterior, no era extraño que las peticiones de justicia

contuvieran argumentos asociados con sujetos humildes, con mujeres desdichadas, enfermas, viudas, huérfanos o desamparados, discursos que predominaban exaltando su situación de pobreza,<sup>2</sup> desde luego, y en ocasiones, eran discursos meramente jurídicos.

El rey se encontraba obligado a sentir pena hacia el pobre, hacia la esposa desesperada, la viuda, la abuela, la doncella, etcétera. La mujer era considerada, como hemos mencionado arriba, un ser débil, menos racional que los hombres, con menos resistencia a la tentación, era violenta y emocional, cualidades que la situaban en una posición de vulnerabilidad y que obligaba al rey a su protección, misma que también debían ofrecer sus oficiales reales en todos los territorios españoles en América.

Por ello, cuando los jueces o el propio virrey debían castigar o decretar un auto, tenían que considerar la obligación antes mencionada. Ejemplo de lo anterior nos lo brinda el auto expedido por el virrey en razón de un tumulto encabezado por las indias en Tepoztlán, contra un minero por el repartimiento de sus esposos a las minas de Taxco en 1725, cuya resolución estaba dirigida en el sentido señalado:

por haverlos violentamente aprehendido sin hacerles notorio lo por mi determinado se movieron sus mugeres a el alboroto para sacarlos de la prisión [...] y considerando ser las yndias gente ignorante y que por su sexo y miseria meresen mi benignidad y atención en cuyos términos para que estas se contengan<sup>3</sup> [...] mando a las justicias de Cuernavaca el modo y circunstancias en que se debe ejecutar el repartimiento pase a la villa de tepostlan [...].<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Corteguera, Luis. R., “Encuentros imaginados entre súbditos y monarca: historias de perdón y petición en la España de la Edad Moderna”, en: Riccardo Forte y Natalia Silva Prada (coords.), *Tradición y modernidad en la historia de la cultura política España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, Biblioteca de Signos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa-Casa editora Juan Pablos-GEHCPA, México, 2010, p. 34-40.

<sup>3</sup> El subrayado es mío.

<sup>4</sup> Archivo General de la Nación (AGN), Civil, volumen 1608, expediente 14, foja 96-97, año 1725.

En la Nueva España, ser mujer proporcionaba *de facto* una consideración paternalista y, en ocasiones, privilegios en el ámbito jurídico, siendo ambas circunstancias comprendidas y aplicadas en la vida diaria por las mujeres. Así mismo, debemos añadir que en el caso de las mujeres indígenas, las consideraciones eran aún mayores que para el resto de las calidades sociales, toda vez que la Corona Española en la segunda mitad del siglo XVI había dispuesto que se debía proteger a las mujeres indias por criterio jurídico, es decir, que fueran juzgadas sus faltas con benignidad y humanismo, ser escuchadas en todo derecho en cualquiera de sus solicitudes, porque las mujeres y los hombres indios eran hijos menores de la Corona.<sup>5</sup>

Estas prerrogativas también se vieron reflejadas en la creación de instancias jurídicas exclusivas para los asuntos de los “indios” e “indias”. Fue el caso del Juzgado General de Indios, pero no el único, ya que como se verá más adelante, los indígenas tenían la oportunidad de presentar sus asuntos ante otras instituciones que, por supuesto, fueron constantemente transitadas tanto por mujeres como por hombres indígenas, instancias que se multiplicaron en el caso de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca.

### *Las particularidades jurídicas y sociales de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca*

Los documentos que resguardan la historia del actual Estado de Morelos, revelan que las mujeres de la Alcaldía fueron sumamente activas en asuntos legales y que tenían un amplio conocimiento de las instancias jurídicas, así como de las leyes que las amparaban. Así mismo, es importante remarcar el plural “mujeres” toda vez que la población de la Alcaldía se encontraba diversificada, desde el punto de vista jurídico de calidades

<sup>5</sup> Muriel, Josefina, *Las indias caciques de Corpus Christi*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, p. 45.

sociales, por lo que la presencia de las mujeres en el ámbito jurídico y legal de la época, no se encontraba limitado por la calidad social, es decir, su presencia no se limitaba a las más altas calidades sociales, como lo podían ser las mujeres españolas.

Las indias e incluso las esclavas, reconocían su categoría jurídica, así como las leyes que las amparaban; conocían y sabían a qué instancias podían acudir, situación que nos remite a las características particulares que poseía la Alcaldía Mayor de Cuernavaca.

El clima y los recursos naturales, pero principalmente el agua, le permitieron a Hernán Cortés impulsar en la región un desarrollo económico enfocado en la producción de azúcar, entre otras actividades económicas, lo que implicó el establecimiento de una serie de haciendas, ingenios, molinos y ranchos dedicados a esta actividad productiva. Estos espacios económicos, requirieron de abundante mano de obra, entre la que se destacó la de los esclavos y la indígena. Con el desarrollo de la actividad cañera y azucarera sobrevino un incremento de la población, de todas las calidades en la región, en donde, por supuesto, se encontraban las mujeres.

Otra particularidad que debe tenerse en cuenta, es que la Alcaldía Mayor formaba parte de las tierras otorgadas por el monarca a Hernán Cortés, como recompensa por la conquista de Tenochtitlán. Las tierras concedidas fueron extensas y abarcaban partes de la actual Ciudad de México, Oaxaca, Morelos (con la excepción de Cuautla Amilpas) el Estado de México y Veracruz. Este territorio convertido en señorío fue nombrado como El Marquesado del Valle de Oaxaca,<sup>6</sup> por tanto su gobierno y estructura jurídica discrepaban respecto de otros territorios novohispanos. Está división jurisdiccional

<sup>6</sup> Al respecto véase: García Martínez, Bernardo, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969 y Von Metz, Brígida, *Cuaubnahuac 1450-1675. Su historia indígena y documentos en mexicano. Cambio y continuidad de una cultura nahua*, Porrúa, México, 2007.

implicó que las mujeres de la Alcaldía, no sólo debían conocer las instituciones de la Nueva España, sino también las del Marquesado del Valle (figura 1).

De este modo y con lo dicho hasta aquí, es posible señalar que las mujeres de la Alcaldía Mayor se encontraban no sólo bajo el cobijo de la categoría jurídica a la que pertenecían, sino que también les era posible acercarse a otras instancias en busca de justicia. Para el caso de las mujeres indígenas, se trataba de los privilegios y derechos propios de su calidad que, entre aspectos, consideraba el ser atendidas por el Juzgado General de Indios (figura 2)<sup>7</sup> el que sus procesos jurídicos fueran abreviados con juicios sumarios y con costas reducidas, o bien, con acceso gratuito a las instituciones de jurisprudencia.

Por otra parte, también debemos señalar el hecho de que existieron leyes que, en lo particular, protegían a aquellas mujeres indígenas con un estatus social más alto que el de las indias del común, es decir, las cacicas. Sólo por citar un ejemplo, en 1780 María Antonia Cortés, india cacica, originaria de Yecapixtla, acudió a las autoridades locales para demandar el mal uso de los bienes que había heredado, además de que su herencia no le había sido pagada por los albaceas designados por su hermano al morir.

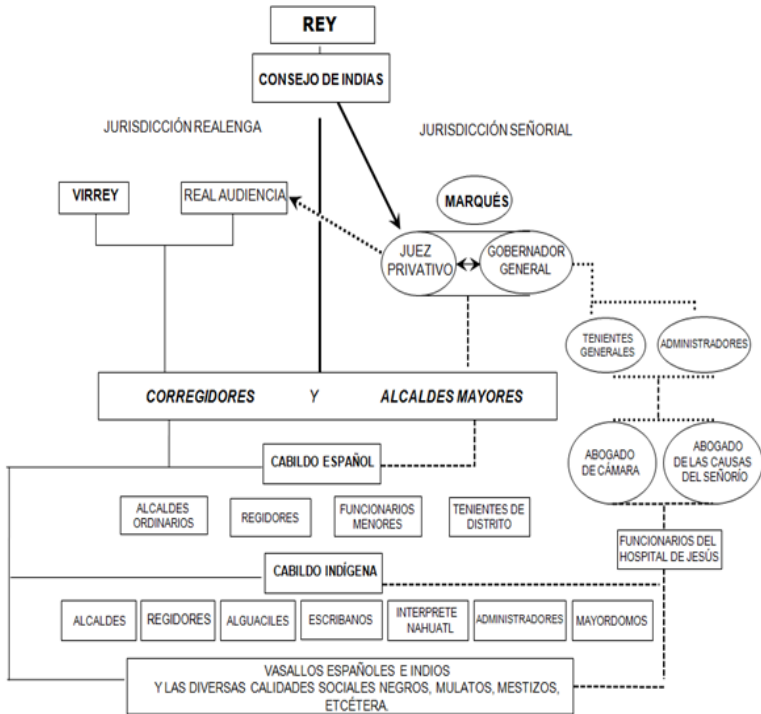
Al no encontrar María Antonia Cortés respuesta a su solicitud de justicia, por parte de las autoridades locales, esta se presentó ante el alcalde mayor de la villa de Cuernavaca, en donde tampoco recibió ayuda ni juicio justo. El siguiente paso que dio fue trasladarse a la Ciudad de México, específicamente ante el Juzgado Privativo, reclamando la poca atención que los oficiales de Cuernavaca habían tenido para con su asunto, argumentando que era una:

muger viuda, enferma de avanzada edad, sin poder y a sufrir el ir y venir a pie que tal vez me puede costar la vida y últimamente por

<sup>7</sup> Sobre el Juzgado General de Indios véase: Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 91-92.

gozar del caso de Corte se sirva poner el remedio que mejor lugar en derecho aya de mandar se sigan las diligencias en este juzgado privativo y que en su consecuencia se de a este mi escrito la correspondiente providencia a fin de poder yo conseguir lo que tan justamente se me debe<sup>8</sup> librándose el orden necesario para que los albaceas comparezcan aquí para la contestación de este juicio.<sup>9</sup>

FIGURA 1  
ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DEL VIRREINATO DE NUEVA ESPAÑA



Fuentes: Elaboración propia con base en García Martínez, Bernardo, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España, México*, El Colegio de México, 1969. Así como de Díaz Cadena, Ismael, *Libro de tributos del Marquesado del Valle. Texto en español y náhuatl*, Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, Cuadernos de la Biblioteca, México, Serie investigación No. 5, 1978, pág. VI. Silva Prada, Natalia, *Manual de paleografía y diplomática hispanoamericana siglos XVI, XVII y*

<sup>8</sup> El subrayado es mío.

<sup>9</sup> AGN, Civil, volumen 1910, expediente 6, foja 97, año 1781.



xviii, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2001, pág. 56. También de Von Wobeser, Gisela, “El gobierno en el marquesado del Valle de Oaxaca”, en: Bora, Woodrow, (coord.), *El Gobierno provincial en la Nueva España. 1570, 1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 187. Así como en los documentos revisados en la investigación.

El análisis de lo expuesto por María Antonia, nos deja ver que recurre a tres argumentos jurídicos de peso. Primero, presenta su solicitud refiriendo que es india cacique, por tanto, está haciendo referencia a las prerrogativas jurídico-sociales que como india tenía, pues el ser india le concedía el trato benigno y determinados privilegios; segundo, incluye además ser cacica, lo cual le permitía exigir la consideración de su calidad política, ya que el criterio proteccionista de las leyes peninsulares permitía que las indias cacicas tuviesen encomiendas y aun las heredasen<sup>10</sup>; por último, se describe como mujer viuda, enferma y de avanzada edad, cualidades que, como hemos señalado, constituían conceptos jurídicos válidos e importantes en la búsqueda de un fallo favorable.

Veamos ahora el caso de las mujeres españolas y criollas, que como se sabe, apelaban a las leyes que correspondían a su calidad. Como principal, apelaban a las leyes contenidas en las Siete Partidas, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas de Castilla. Sus argumentos legales estaban formulados con base en estos ordenamientos, tal como fue el caso de Doña María Theresa de Mogollon de 1703, quien fue abandonada por su marido: “hacía 5 meses había salido con el pretexto de ir a algunos negocios, pero no había dicho cuando regresaría ni a dónde iría”, por lo que tuvo que solicitar una licencia para poder litigar en contra de Don Antonio Francisco Tamaris, quien le debía dinero”. María Theresa solicitaba permiso, ya que las leyes dictaban que las mujeres estaban bajo la patria potestad del padre, tutor o esposo,<sup>11</sup> por ello, dijo: “necesito de la cantidad para mi sustento Vuestra

<sup>10</sup> Muriel, *Indias*, 1963, p. 46.

<sup>11</sup> Lavrin, Asunción, (comp.), *Las mujeres latinoamericanas perspectivas históricas*, Fondo de Cultura Económica, colección Tierra Firme, México, 1985.

Magestad se ha de servir [...] concederme licencia para aperibir esta comidad y otorgar carta”.<sup>12</sup>

La solicitud de María Theresa fue sometida al fuero y jurisdicción de las justicias del virrey y la real audiencia, debido a que una mujer española estaba solicitando renunciar a la protección de las leyes que decretaban que no podían presentarse ante juzgado alguno y que sus asuntos debían estar al cuidado y protección del marido, padre o hijos mayores.

Ante la petición, las autoridades informaban que María Theresa.

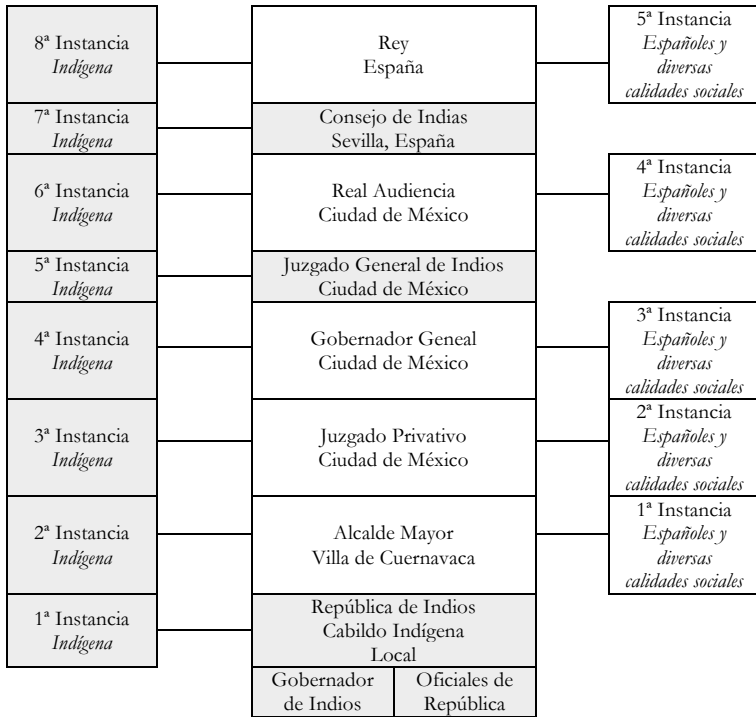
renuncio el suio propio domicilio y vecindad con las demás de su derecho y las de los emperadores Justiniano Auxilio del Velerano senatus consultus Toro Madrid y partida y demás favorables a las mugeres de cuyo auxilio fue avisada por mi el presidente escribano y como sabidora de ellas las renuncio para no ser aprovechar de su remedio y para que a lo dicho le compelan y apremien como por sentencia pasada en esta cosa juzgada y lo firmo.<sup>13</sup>

Con la finalidad de averiguar si efectivamente María Theresa había sido abandonada, se llevó a cabo una investigación, por lo que para tal efecto se solicitaron algunos testigos que pudieran confirmar la ausencia del marido. La investigación le fue favorable y la licencia le fue concedida. Es importante mencionar que este tipo de renunciaciones convertían a la mujer en hombre, jurídicamente hablando, y que la concesión y la figura masculina jurídica adquirida por la renuncia, sólo eran por esa única ocasión y para ese litigio en específico.

<sup>12</sup> AGN, Civil, volumen 1910, expediente 6, foja 97, año 1781.

<sup>13</sup> AGN, Civil, volumen 1910, expediente 6, foja 97, año 1781, foja 89v.

FIGURA 2  
INSTANCIAS JURÍDICAS MARQUESANAS Y NOVOHISPANAS, SIGLO XVIII



Fuentes: Elaboración propia con base en los múltiples litigios realizados por la población de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca durante el siglo XVIII.

Este tipo de peticiones no las realizaban las indias y menos aún las cacicas, pues la categoría jurídica de éstas era completamente diferente a la de las españolas, ya que, en términos prácticos, la condición de las segundas, les colocaba en un marco de mayor autonomía en términos jurídicos, de hecho, podría señalarse que jurídicamente se encontraban al mismo nivel que los varones indígenas.

Respecto a las mujeres mestizas, podemos señalar que se encontraban en una situación legal menos favorable, toda vez que no podían situarse jurídicamente en la categoría de las indias, por tanto, no podían recurrir a la protección que estas

tenían ni tampoco podían apelar a las leyes que protegían a las mujeres españolas; sin embargo, como habitantes del territorio español podían apelar a la justicia real.

Ante esta situación, las mujeres mestizas buscaron alternativas en el marco legal que pudieran brindarles protección, tal como fue el caso de Josefa María en 1765. En el pueblo de Tlayacapan, barrio de San Nicolás, la referida Josefa María, viuda y mestiza, denunció ante el virrey el despojo de sus propiedades que autoridades del cabildo indígena pretendían hacerle, en su petición, ella se describía como india. En consecuencia a las gestiones emprendidas por Josefa María, el virrey mandó realizar una investigación a fondo para conocer lo que sucedía en el pueblo de Tlayacapan. De esta investigación, resultó un decreto desfavorable para Josefa María, pues se le solicitó comparecer ante el juez receptor con testigos de asistencia, mismos que afirmaron que ella no era india sino mestiza, que si bien se había casado con un indio del barrio, esto no la hacía india.

Josefa se defendió con escrito que presentó nuevamente ante el virrey, en el cual señaló que:

pareSCO ante vuestra majestad en la mejor via y forma que por derecho aya lugar y digo señor = que la respuesta que dieron fue el decir ser falso [...] por embarazarme pues la tierra que heredo es ser libre de tributo y ahora remane el quieren a fuerza ser tributaria [...] por lo que suplico a vuestra majestad [...] se den las providencias mas convenientes pues me valgo de esta, [...] asi por [tener] por poca memoria ademas de ser yo una pobre viuda y con un hijo tributario porque aunque yo soy mestiza case con un yndio en que me hizo tributo pero yo no que es lo que alegan los hijos y dicen el que yo informe mal y dije ser yo tributaria conosco lelleron mal y como yo no se leer me engañan<sup>14</sup> pues no se puso en el decreto tal.<sup>15</sup>

Josefa María no apeló a la primera instancia, sino a la cuarta (de acuerdo al cuadro anterior), la cual resultaba la instancia

<sup>14</sup> El subrayado es mío.

<sup>15</sup> AGN, Civil, volumen 1910, expediente 6, foja 97, año 1781, foja 9.

más importante y con un mayor peso jurídico en comparación con la primera. Sus argumentos se centraban en el despojo de sus tierras, además, se describe como una mujer con poca memoria, pobre y viuda, que la engañaban porque no sabía leer y además no mencionó ser india, cualidades que la colocaban en una situación vulnerable desde el ámbito legal, por tanto, Josefa María estaba recurriendo a conceptos jurídicos válidos en la época. Mientras que su primera referencia a ser india sí formó parte de su primera defensa jurídica para rescatar sus tierras, evidentemente, identificarse como india le significaba una excelente estrategia.

Los ejemplos hasta aquí señalados nos remiten a lo mencionado arriba, con relación a que la población de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca era diversa, por lo que las mujeres que en ella habitaban poseían categorías jurídicas diferentes, y aun cuando compartían la realidad novohispana, cada una debía apelar desde su propia trinchera legal, incluso en el caso de las mulatas y esclavas.

Las mujeres mulatas y esclavas tampoco fueron ajenas a los espacios jurídicos marquesanos y novohispanos. Juana de Dios Medina, viuda y mulata que residía en la Ciudad de México, pero que tenía propiedades en Cuernavaca, en 1790 realizó un litigio en contra de Don Manuel del Villar, de la hacienda de Chiconcuac, sobre unas reses que tenía en su propiedad en Cuernavaca. Apoyada por un juez de pobres, se presentó ante el Juzgado Privativo y dijo: “me querello civil y criminalmente contra la persona de Don Manuel del Villar de la hacienda de Chiconcuac sobre la violenta ejecución que travo sobre mis bienes muebles herandome con su mismo fierro veynte bacas y dies siete becerros de poder absoluto sin anuencia de vuestra majestad ni de otro juez o ministro de este juzgado...”.<sup>16</sup>

Con anterioridad Juana había acudido a la primera instancia, es decir, había solicitado justicia ante el alcalde mayor de

<sup>16</sup> AGN, Civil, volumen 1062, expediente 15, año 1790, foja 1f y v.

Cuernavaca, sin embargo, no encontró apoyo y, de hecho, el alcalde había tomado partido por Don Manuel, “actuando de manera injusta” de acuerdo con sus declaraciones, por lo que había tenido que acudir a querrellarse al Juzgado Privativo. Fue hasta 1792 que el juez privativo decretó:

que vinieron a este juzgado privativo en virtud de la apelacion interpuesta y mejorada por Juana de Dios [...] declaro haber probado Juana de Dios su demanda [...] [por lo que] Don Manuel del Villar en su concecuencia lo condenaba y condeno a la restitution de las veinte bacas y veinte y un bezerros y previene al Alcalde Mayor Don Domingo Vitorica que en la administracion de justicia proceda con la debida imparcialidad.<sup>17</sup>

En aquellos casos en que las mujeres no encontraban respuesta en la primera instancia, no dudaban en acudir a la segunda y en casos extremos, a la tercera, sin importar la calidad a la que pertenecían que, como he venido reiterando, incluía también a las esclavas, a las que no les eran ajenos ni el recurso legal ni las instancias jurídicas para solicitar justicia real, ya que las propias leyes reales establecían que “las audiencias oigan, y provean justicia a los que proclamaren a libertad. Ordenamos a nuestras Reales Audiencias que si algún negro o negra, ó otros cualesquiera, tenidos por esclavos proclamasen a la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean, que por esto no sean maltratados de sus amos”.<sup>18</sup>

Así mismo, la Ordenanza Real de 1545 decretaba que todos los señores que tuvieran negros “tengan cuidado de hacer buen tratamiento a sus esclavos, teniendo consideración que son próximos y cristianos, dándoles de comer y vestir conforme a razón, y no castigalles con crueldades, ni ponelles las

<sup>17</sup> AGN, Civil, volumen 1062, expediente 15, año 1790, foja 18.

<sup>18</sup> *Leyes de Indias*, Libro VII, Título V, ley VIII, titulado “De los Mulatos, Negros, Berberiscos é hijos de Iudios”, en línea: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>, 4 de marzo 2010.

manos, sin evidente razón, y que no pueden cortalles miembros ni lisiarlos, pues por ley divina y humana, es prohibido, a pena que pierdan el tal esclavo”.<sup>19</sup>

Con base en estas disposiciones, las mujeres esclavas también apelaron a la justicia real, además de que los esclavos pertenecientes al señorío tenían la oportunidad de apelar en primera instancia al gobernador general del Marquesado del Valle de Oaxaca, en defensa de su causa y emprender acciones legales en contra de sus dueños,<sup>20</sup> aunque esto no implicó que se limitaran a esta instancia.<sup>21</sup>

Fue el caso de María Josefa quien presentó denuncia en 1748, en contra de su dueño, un asentista general del juego de gallos por el maltrato que éste le daba, por lo que se presentó ante el alcalde mayor de la villa de Cuernavaca para que le permitiera buscar “*amo a su gusto*”, pues no soportaba los malos tratos de éste. A esta petición se sumó otra que también presentó ante el alcalde mayor la cual afirmaba “que no se conforma en pasar a servir a otro amo, y que esta pronta a buscar el importe de su valor para rescatarse lo que ejecutara dentro del termino de ocho días, esto dio por su respuesta”.<sup>22</sup>

En esta nueva petición, María Josefa decide pedir licencia para salir de la jurisdicción de la villa de Cuernavaca y poder

<sup>19</sup> Ordenanza citada por: Domínguez Compañy, Francisco, “Tempranas regulaciones municipales de la vida del esclavo negro”, en: *Revista de Historia de América*, No. 96, (julio-diciembre), 1983, p. 97. En línea: <http://www.jstor.org/stable/20139509>, 17 de junio de 2009.

<sup>20</sup> Ward, Barrett, *La hacienda azucarera de los marqueses del valle*, Siglo XXI, México, 1977, p. 193-194.

<sup>21</sup> Francisco Domínguez, señala que las autoridades locales solían decretar leyes que posteriormente respaldaba la Corona, sobre la regulación de la vida de los negros o mulatos esclavos, pues eran estas autoridades quienes enfrentaban las problemáticas del devenir de la población libre o esclava de cada localidad, por tanto, estaban en posibilidades de normar con mayor apego a la realidad la vida de este grupo social. Véase: Domínguez, “Tempranas”, 1983.

<sup>22</sup> AGN, Civil, volumen 1062, expediente 15, año 1790, foja 9.

apelar a las justicias de la Ciudad de México, donde consideraba que lograría la justicia real. Este tipo de peticiones de cambio de amo “a su gusto” o licencia para salir de la jurisdicción y de la casa de sus dueños, eran comúnmente solicitadas por esclavas de la alcaldía, por lo que su presencia en los juzgados estaba sustentada dentro del marco legal al cual podían apelar.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar la interacción de una realidad compartida, la cual involucraba a todas las mujeres en los espacios que continuaban construyéndose en la vida económica y social novohispana de la región. Por ejemplo, las negras esclavas solían fraternizar con sus dueñas y desarrollar una relación más íntima con ellas, donde la estimación daba como resultado una promesa de libertad.

La esclava en Xochitepec, Lucía Barriaga, promovió ante el juez privativo una causa criminal en contra de Don Antonio Nava, en 1766. Lucía y otras hermanas habían sido esclavas de Doña María Ortiz Rangel, quien, en su lecho de muerte en el año 1754, envió a sus hijos por Doña Margarita de Nava, Don Miguel de Nava, Doña Andrea de Nava y Doña Francisca de Nava, y les repartió a las dichas esclavas, solicitándoles que no podían venderlas ni pasarlas a otro amo, sólo en caso de ingratitud, y que al morir ellos, las esclavas podrían conseguir su libertad.

Lucía había quedado bajo el poder de Doña Margarita de Nava quien murió en 1759, pero Lucía aceptó trabajar sólo como compañera de su hija Doña Ignacia Belarde a quien cuidó, y al quedar ésta pobre, huérfana y sin amparo, Lucía trabajó para mantenerla. Por su parte, Doña Andrea de Nava al morir dejó libres a cuatro esclavos. Sin embargo, el esposo de Doña Ignacia Belarde, Don Antonio Nava, pretendía que Lucía y sus hijos fueran sus esclavos, por lo que Lucía apeló a la justicia para que se cumpliera la voluntad de su difunta dueña Doña María Ortiz Rangel.

Se le solicitó a Lucía presentar testigos de dicha voluntad, por lo que Lucía le solicitó testificar a Juan Barón de



calidad castizo y casado con Doña Francisca de Nava, quien dijo que estando en “artículo de muerte”, Doña Margarita de Nava mandó que se le dejara libre a Lucía y a sus hijos que “muerta que fuera quedaban libres”. Agregó que los esclavos no tenían escritura ya que “el fin de sus amos fue el dejarlos siempre libres”.<sup>23</sup>

Por su parte, un español también afirmó que “escucho decir a María Ortiz” que a los esclavos se les trataba como hijos “y haciendoles presente que los había criado y algunos de ellos a sus pechos”.<sup>24</sup> La estimación que María Ortiz llegó a tener por sus esclavos fue tan profunda que los consideró parte de su familia española, pues “todos se habían criado en casa”.<sup>25</sup>

Las declaraciones hechas por la familia de Doña María Ortiz insistían en que los esclavos eran libres. Aun cuando Doña Ignacia había quedado pobre no escuchó la sugerencia de vender un esclavo, pues señaló que ellos realmente la mantenían con su trabajo y que además eran libres. Durante el proceso, la familia recordó que, en una ocasión, en que el marido de una de las hijas de Doña María Ortiz vendió un esclavo, fue forzado por la familia para que lo volviera a rescatar.

También Miguel Isidro de Nava hijo de Doña María declaró que su madre siempre les decía que trataran a los esclavos como hermanos. No obstante, don Antonio Nava insistió en el litigio y mediante apoderado recalcó que Lucía era una mulata esclava y que no sabía si se quedaron bajo el yugo de la esclavitud o libres, lo único que él tenía claro era que estos esclavos habían quedado en poder de los hijos de Doña María Ortiz.<sup>26</sup>

El juicio se prolongó hasta 1769, año en que fueron presos Lucía y sus hijos, con el pretexto de que querían fugarse y después depositados en distintas casas. Días después, una de

<sup>23</sup> AGN, Civil, volumen 2199, expediente 11, año 1766, foja 3v.

<sup>24</sup> AGN, Civil, volumen 2199, expediente 11, año 1766, foja 4.

<sup>25</sup> AGN, Civil, volumen 2199, expediente 11, año 1766, foja 4.

<sup>26</sup> AGN, Civil, volumen 2199, expediente 11, año 1766, foja 9.

las hijas doncellas de Lucía, mayor de catorce años, fue puesta en la cárcel con grillos bajo los argumentos de que quería hacer fuga de la casa donde estaba depositada. El esposo de Lucía, ante la privación completa de la libertad de toda su familia, recurrió al Procurador de pobres: Anastacio Pliego, para solicitar justicia. La calidad social del esposo de Lucía es omitida en el expediente.

El procurador dirigió la solicitud a la Real Audiencia, quien determinó que debían quedar libres Lucía y sus hijos, y mandaba que se les entregaran los autos de dicha determinación para resguardo de su libertad.

El caso de Lucía es muy ilustrativo, nos revela el grado de integración que podía llegar a tener una esclava dentro de una familia española, en la cual nacen y crecen convirtiéndose en parte de dicho núcleo, donde se les respeta y se les reconoce como un miembro más. Los lazos de amistad, solidaridad y fraternidad que se crearon fueron el conducto de encuentro y el proceso de una adaptación social consolidada.

El litigio fue encabezado siempre por Lucía como mulata esclava y apoyado en todo momento por la familia española Nava. Las instancias jurídicas eran españolas, el apoyo moral y jurídico era español también, entonces, observamos estructuras jurídicas y mecanismos culturales unificados para dar respuesta a las nuevas necesidades sociales.

Ahora bien, así como las mujeres españolas, indias y mestizas podían ser herederas, también las mujeres mulatas libres solían serlo. En 1641, se le dio posesión de una casa a Dorotea de la Encarnación, mulata libre como heredera de Juan Fernández Moradillo,<sup>27</sup> quien al parecer había sido despojada de esa propiedad por Don Fernando Gutiérrez, por lo que el Alcalde Mayor de Cuernavaca, regidores y gobernador, acudieron a dicha casa para entregársela a Dorotea. Así “se metió dentro de la casa el dicho gobernador lanzo fuera de la dicha casa a Fernando Gutierrez

<sup>27</sup> AGN, Indios, volumen 13, expediente 377, año 1641, foja 312v.

persona que al presente vive en ella y serro las puertas y ventanas prehendiendo la dicha posesión como realmente se le dio y aprendió salió Dorotea [...] y dijo qual diciendo contradicción a la posesión”.<sup>28</sup> Lo que significaba que la mujer mulata estaba tomando posesión legal de su propiedad con el apoyo de las principales autoridades españolas.

Sin embargo, no siempre resultaba una interacción amable o una convivencia solidaria entre los diferentes grupos sociales. En ocasiones los indígenas se quejaban de la presencia de mulatos y negros en sus pueblos, y solicitaban a las autoridades que se les prohibiera ingresar, de hecho, estaba prohibido por las leyes de indias que españoles o cualquier otra calidad social viviera en las repúblicas de indios.

En ocasiones los indios, celosos de su espacio, costumbres y voluntades, veían en la presencia de nuevos integrantes una invasión a su identidad, no sólo por los negros, mulatos o chinos, también por los mestizos, y desde luego, por los españoles. La conglomeración de los grupos sociales problematizaron la coexistencia en algunos pueblos, pues las costumbres de cada uno, los imaginarios sociales y las identidades, llegaban a rivalizar.

En 1656, el pueblo de Tlayacapan pidió al Alcalde Mayor que guardara y cumpliera la Real Cédula que prohibía que en los pueblos de indios no asistieran “mulatos, negros ni otro género de gente vagabunda” que debieran amparar a los indios “y no consienta la convivencia entre ellos”.<sup>29</sup>

También fue usual en la Alcaldía Mayor de Cuernavaca que las mujeres, negras o mulatas, libres o esclavas, se les culpaba de blasfemia, brujería, adulterio o hechicería.<sup>30</sup> El fiscal de

<sup>28</sup>AGN, Indios, volumen 13, expediente 377, año 1641, foja 312v. Era el procedimiento protocolario, para entregar en propiedad privada a cualquier dueño, una residencia o tierra.

<sup>29</sup> AGN, Indios, volumen 20, expediente 140, año 1641, fojas 100-101.

<sup>30</sup> Todos estos delitos eran públicos que ofendían directamente a Dios. Las acusaciones por blasfemia y bigamia de las mujeres novohispanas han

Cuernavaca en 1710 remitió al Santo Oficio la denuncia en contra de la mulata Rosa de Herrera, quien era culpada de realizar ciertos hechizos a Francisco Victoria, los cuales provocaron que este fuera internado en la casa de locos.

Quienes acusaban a Rosa fueron mujeres indias. La conversación entre Juana de Victoria, hermana de Francisco, y una viuda india llamada Doña Petronila de Hinojosa, motivó a esta última a denunciar ante las autoridades que Rosa hacía cinco años le había enviado a Francisco una taza de caldo, y después de haberlo bebido le llamó “la orina y se allo consumidas las partes vereondas”,<sup>31</sup> por la tarde, al revisar la carne que contenía el caldo, esta estaba llena de gusanos. Por lo que se infirió que Rosa había realizado una especie de brebaje para perjudicar a Francisco.

Doña Petronila señaló que para descargar su conciencia había acudido a las autoridades para denunciar a Rosa. De acuerdo con Petronila, Juana sólo se lo había confiado a ella; sin embargo, “fue tan público que se decía en las mas casas”.<sup>32</sup> Llamada a declarar Juana Victoria, hermana de Francisco, afirmó que Rosa tenía amistad con su hermano, pero para vengarse de él por impedirle casarse, le había dado dicho caldo a comer. Sin embargo, otra mujer llamada Beatriz, hermana también de Francisco, dijo no saber nada de la mulata ni de la carne con gusanos.

No se sabe que sucedió con Rosa Herrera, pero el caso de Francisco nos acerca a la vida cotidiana, donde las cosas se comentan y se está en posibilidad de realizar conjeturas, asociando experiencias con una idea que se encuentra inmersa en la sociedad y que se identifica con una práctica maligna: “la hechicería”, a través de la cual la población

sido poco estudiadas, a pesar de que los juicios traen consigo un sinnúmero de descripciones cotidianas, reacciones sociales y comportamientos femeninos interesantes para la historia de la vida femenina popular novohispana.

<sup>31</sup> AGN, Inquisición, volumen 740, año 1710, foja 204.

<sup>32</sup> AGN, Inquisición, volumen 740, año 1710, foja 204.

podía explicar ciertas circunstancias, como en este caso, la enfermedad de Francisco.

Además, la hermana de Francisco relaciona el conflicto de pareja con lo sucedido, con base en la diferencia de calidad social, pues le aportaba fundamentos para considerar que aquella mujer, mulata, que era diferente a la mayoría, es quien tendría una razón para perjudicarlos.

Así mismo, los españoles usualmente culpaban a los negros de los tumultos que se llegaban a presentar en algunos pueblos, considerando que estos eran quienes inducían al mal a los indios. Sobre el tumulto de 1692, Don Francisco de Seijas y Lobera indicó en 1702 que “los tumultuantes han sido criollos y que se han juntado siempre con los indios y con los negros y mulatos de la chusma del país,<sup>33</sup> siempre en perjuicio y contaminando a los indios.

### *Conclusiones*

El conocimiento que tenían las mujeres de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca respecto a las instancias jurídicas y las leyes que las respaldaban, demuestra que la información fluía y que la comunicación entre la población era constante. Si bien, las mujeres debieron estar apoyadas por abogados o procuradores de pobres para la formulación de sus peticiones, este era el segundo paso en el entramado jurídico novohispano, ya que previamente debió ser de su conocimiento la existencia de leyes e instancias a las que podían apelar, más aún, es importante considerar que no todas tenían la libertad de conversar con la llamada *gente de razón* o con personas que tuvieran amplio conocimiento de las leyes y les explicaran los pasos que debían seguir para solicitar justicia real.

<sup>33</sup> Seijas y Lobera, Francisco de, *Gobierno militar y político del reino imperial de la Nueva España (1702)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, págs. 191-206.

Es importante no perder de vista la comunicación que existió entre la población, ya que esta parece ser la base del conocimiento que la sociedad tenía de la legislación y las instancias jurídicas novohispanas y marquesanas. Los discursos, las cualidades y descripciones que las mujeres realizaban de su persona en el acto jurídico, formaban parte de las estrategias femeninas para lograr un objetivo en particular u obtener justicia, así como el uso que hicieron de las diferentes instancias jurídicas a las que podían acudir, en estricto apego al marco del orden político establecido por los españoles.

Además, debemos resaltar que, en el caso de la Alcaldía Mayor de Cuernavaca, las mujeres debían tener conocimiento de la estructura del Marquesado del Valle de Oaxaca, y que tanto este como el del territorio real, debían ser comprendidos a fin de poder recurrir a las instancias respectivas. Las mujeres en la Nueva España acudieron constantemente a las instancias jurídicas, cada calidad social se apegó a su condición jurídica, a las leyes y sin duda alguna, a los varones, pero no en el sentido de protección o paternalismo que dictaban los preceptos cristianos, sino como un vehículo jurídico e incluso como estrategia para lograr un objetivo particular, considerando que, en efecto, estos espacios públicos habían sido diseñados para los hombres, pues no existían cargos oficiales para mujeres, la educación en relación con los ámbitos legales, jurídicos, etcétera, era competencia exclusiva de los varones.

Sin embargo, la presencia de las mujeres en asuntos legales demuestra que más allá de la institución, la ley estaba creada para vincular al monarca con sus vasallos, además, y por supuesto, de ordenar e incluso controlar a la población. Sin duda alguna, falta mucho por hacer en torno a la participación de las mujeres en los litigios, cada calidad social merece un estudio particular para estar en condiciones de comprender tanto a las mujeres, como al mismo mecanismo institucional y legal desarrollado en la Nueva España.

## *Archivos*

Archivo General de la Nación  
Ramo Civil.  
Ramo Indios.  
Ramo Inquisición.

## *Bibliografía*

CORTEGUERA, Luis. R., “Encuentros imaginados entre súbditos y monarca: historias de perdón y petición en la España de la Edad Moderna”, en: Riccardo Forte y Natalia Silva Prada (coords.), *Tradición y modernidad en la historia de la cultura política España e Hispanoamérica, siglos XVI-XX*, Biblioteca de Signos, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa-Casa editora Juan Pablos-GEHCPA, México, 2010

DÍAZ CADENA, Ismael, *Libro de tributos del Marquesado del Valle. Texto en español y náhuatl*, Biblioteca Nacional de Antropología e Historia, Cuadernos de la Biblioteca, México, Serie investigación No. 5, 1978

DOMÍNGUEZ COMPAÑY, Francisco, “Tempranas regulaciones municipales de la vida del esclavo negro”, en: *Revista de Historia de América*, No. 96, (julio-diciembre), 1983, en línea: <http://www.jstor.org/stable/20139509>, 17 de junio de 2009.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *El marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, México, 1969

LAVRIN, Asunción, “La mujer en la sociedad colonial hispanoamericana”, en: Leslie Bethell (ed.) *Historia de América Latina 4. América Latina colonial: población, sociedad y cultura*, Cambridge University Press/Crítica, Barcelona, 1990

LAVRIN, Asunción, (comp.), *Las mujeres latinoamericanas perspectivas históricas*, Fondo de Cultura Económica, colección Tierra Firme, México, 1985.

MURIEL, Josefina, *Las indias caciques de Corpus Christi*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963

*LEYES de Indias*, en línea: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>, 4 de marzo 2010.

SEIJAS Y LOBERA, Francisco de, *Gobierno militar y político del reino imperial de la Nueva España (1702)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

SILVA PRADA, Natalia, *Manual de paleografía y diplomática hispanoamericana siglos XVI, XVII y XVIII*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2001.

VON METZ, Brígida, *Cuaubnáhuac 1450-1675. Su historia indígena y documentos en mexicano. Cambio y continuidad de una cultura nabua*, Porrúa, México, 2007.

VON WOBESER, Gisela, “El gobierno en el marquesado del Valle de Oaxaca”, en: Bora, Woodrow, (coord.), *El Gobierno provincial en la Nueva España. 1570, 1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 187.

WARD, Barrett, *La hacienda azucarera de los marqueses del valle*, Siglo XXI, México, 1977.